

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los antecedentes **RUC 2100187605-5**, RIT **97-2021**, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, se dictó sentencia el siete de diciembre de dos mil veintiuno, por la que se condenó a **RENATO ALIRO ESCOBAR TAMARIN** y a **JOAQUÍN ANDRÉS LUENGO LUENGO**, como autores del delito consumado de **incendio** previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, a las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio, respectivamente, y al pago de una multa de once unidades tributarias mensuales, ilícito cometido el día 25 de febrero de 2021.

Además, condena a ambos acusados a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autores del **delito de porte ilegal de arma** de fuego, y a la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio como autores del delito consumado de **disparos injustificados**, ilícitos perpetrados los días 25 y 27 de febrero de 2021.

Asimismo, condena a Escobar Tamarin y Luengo Luengo como autores del **delito de daños** previsto en el artículo 487 del Código Penal, a las penas de sesenta y un día de presidio menor en su grado mínimo y cuarenta y un día, de reclusión menor en su grado mínimo, respectivamente.

Finalmente, condena a Escobar Tamarin a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito consumado de **tenencia ilegal de arma de fuego** y a quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio como autor del delito consumado de **porte de municiones**,



absolviéndolo del cargo por el que se le atribuía participación en calidad de autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida.

La sentencia dispone, además, las penas accesorias legales que corresponden a cada caso y que las penas corporales deben ser cumplida de manera efectiva.

En contra del referido fallo, las defensas de ambos sentenciados, interpusieron recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública de veinticuatro de junio último, según consta en el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del acusado Joaquín Luengo Luengo, como causal principal del recurso de nulidad, hizo valer aquella prevista en el **artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, pues denuncia que durante la investigación, **se infringieron sustancialmente las garantías fundamentales de igualdad ante la ley, debido proceso y libertad ambulatoria**, asegurados en la Constitución Política de la República y en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que han sido ratificados por Chile.

Explica que las infracciones denunciadas se han producido, en primer lugar, al haber obtenido la **declaración de su defendido, en sede policial, sin la presencia del abogado defensor**, proceder que resulta ilegal, desde que se trata de una persona que no sabe leer ni escribir y detenta una disminuida capacidad cognitiva, de manera que la declaración prestada ante una unidad policial sin la presencia de su abogado defensor constituye una vulneración de garantías constitucionales, como el debido proceso, el derecho a no incriminarse, igualdad



ante la ley y la integridad psíquica y física de toda persona, vulnerando expresamente lo dispuesto en el artículo 93 del Código Procesal Penal, pues jamás se llamó a su abogado, estándose a la voluntad de una persona que no sabe leer ni escribir, con deficiente capacidad cognitiva, situación que el Capitán de Carabineros Sr. Andrade conocía, circunstancia que motivó el llamado al Fiscal Adjunto a cargo, no así al Abogado Defensor, sobrepasando, además, las facultades generales que el artículo 91 del mismo Código le otorga a las policías, apersonándose el Fiscal en la unidad policial cuando ya se le estaba tomando declaración a su defendido, vulnerándose así sus garantías fundamentales, reconocidas en el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

En segundo lugar, asegura que la causal de nulidad invocada se ha configurado, además, **al haberse desestimado ilegalmente la prueba nueva ofrecida durante la audiencia de juicio oral**. Sobre el particular, explica que durante la audiencia de juicio, promovió un incidente de incorporación de prueba nueva, respecto de piezas judiciales que acreditaban que un día después que su defendido prestara declaración ante Carabineros en el Retén de Trovolhue, fue víctima de amenazas por parte de don Aladino Pradel Luengo, hechos que fueron denunciados, respecto de los cuales el Ministerio Público ha presentado requerimiento en procedimiento simplificado, Rit N° 1.218-2021, RUC 2100594172-2 del Juzgado de Garantía de Carahue. De esta prueba se desprende el modus operandi de las víctimas, intimidar y amenazar a su representado, proceder que debió ser considerado para efectos de armonizar la prueba en su conjunto.



En tercer lugar, señala que las infracciones a las garantías fundamentales denunciadas se han producido, desde que ha sido **condenado como autor del delito de incendio, con el mérito de su sola declaración**, sin que exista alguna evidencia que haga presumir su participación en el referido ilícito, incurriendo con ello en el vicio de nulidad que se denuncia. Lo mismo ocurre con el delito de porte de arma de fuego al que fue condenado, pues no existe prueba en concreto en su contra, solo la declaración de las víctimas que supuestamente lo vieron, sin que la sentencia haga un razonamiento del informe de la perito químico doña Gisela Ojeda Bucarey, quien en su declaración señala que su defendido arrojó resultado negativo en los exámenes de residuos de pólvora a los que fue sometido.

Solicita se anule la sentencia definitiva y el juicio oral, se disponga la exclusión de la prueba de cargo por haber sido esta obtenida con infracción de garantías fundamentales, la que precisa.

SEGUNDO: Que como primera causal subsidiaria, alega la causal prevista en el **artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal**, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código.

Sobre el particular, señala que en el fundamento 24° de la sentencia recurrida, los jueces del Tribunal Oral desechan la declaración de la testigo de la defensa Carolina Andrea Parra Espinoza, sin dar argumentos suficientes para ello, fundado únicamente “por tener interés en el resultado”, sin reseñar la totalidad de su declaración, en que dio cuenta de las amenazas recibidas por Aliro Pradel, la condición mental de su conviviente Joaquín Luengo y las actividades realizadas el día de los hechos, testimonio que en definitiva fue desechado de plano por los sentenciadores, sin expresar razones suficiente para así decidirlo.



Además, denuncia la omisión de la valoración de la prueba pericial presentada por el Ministerio Público, consistente en el informe incorporado por la perito químico doña Gisela Ojeda Bucarey, prueba que resultaba de interés para la defensa, que resultó negativo a la presencia de pólvora en las manos de Joaquín Luengo Luengo, de manera que no existe prueba directa que sitúe a su defendido en el lugar de los hechos, contándose únicamente con la declaración de las víctimas que dicen haber visto a su representado, sin analizar la referida prueba pericial o haber realizado su correcta ponderación. Si bien la sentencia en el considerando 13º hace referencia a esta prueba pericial, es sólo respecto del delito de incendio, no así para el delito de disparos injustificados.

Solicita se declare nulo el juicio oral y la sentencia, se remitan los antecedentes para la realización de un nuevo juicio oral, ante jueces no inhabilitados.

TERCERO: Que, finalmente, como segunda causal subsidiaria, la defensa de Joaquín Luengo Luengo denuncia el vicio de nulidad previsto en el literal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, al haberse incurrido en un error de derecho respecto del delito de disparos injustificados, por vulneración del principio *ne bis in idem*. Explica que el acto de disparar injustificadamente tiene como elemento base portar el arma de la cual se realizan los actos de disparos, siendo una unidad de acción, por lo que se encuentra subsumido en la acción de portar el arma, por lo que constituye una sola actividad material que, por aplicación del artículo 75 del Código Penal, su representado debió ser condenado sólo por el delito de porte ilegal de arma de fuego, desde que se trata de una acción única y tratarse de ilícitos que protegen el mismo bien jurídico protegido.



Además, denuncia que se ha incurrido en error de derecho al haberse desestimado la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal alegada en favor de su representado. Explica que Joaquín Luengo Luengo, sin la presencia de su abogado defensor, prestó declaración en el cuartel policial de la localidad de Trovolhue, oportunidad en que colabora con la investigación, y *“confiesa el hecho”*, pudiendo no hacerlo, pudiendo fugarse o simplemente no presentarse ante la Policía, toda vez que no había ninguna pesquisa de investigación hasta ese momento en su contra, tampoco orden de detención judicial pendiente ni llamado de nadie para que declarara.

Solicita, se anule la sentencia, dictando el correspondiente fallo de reemplazo que, corrigiendo las infracciones de derecho denunciadas, absuelva a Luengo Luengo de los delitos por los que fue condenado, o, en subsidio, se le imponga una pena menor a las impuestas, sustituyendo dicha sanción, por alguna de las penas previstas en la Ley N°18.216.

CUARTO: Que, por su parte, la **defensa de Renato Aliro Escobar Tamarín** invoca como fundamento del recurso de nulidad, la causal prevista en la **letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por haberse vulnerado el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de su representado, la igualdad ante la ley, la igual protección en el ejercicio de sus derechos y el derecho a la libertad personal y seguridad individual**, reconocidas en el artículo 19 N° 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Política de la República, artículo 7 numerales 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 9 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Asegura que la declaración prestada por el coimputado Joaquín Luengo Luengo ante Carabineros resulta ilegal, desde que fue realizada sin la presencia de su abogado defensor, se trata de una persona que no sabe leer ni escribir, y que tiene escasa capacidad cognitiva, declaración que prestó previas amenazas de las víctimas, tras ser dejado incomunicado e intimidado, siendo en definitiva obligado a prestar declaración, auto incriminándose, faltando a lo dispuesto en los artículos 91 y 93 del Código Procesal Penal.

Agrega que el vicio de nulidad que se alega, se configura, además, al haberse decidido condenar a su representado, con el sólo mérito de lo declarado por el coimputado Joaquín Luengo, no obstante que esa declaración se obtuvo con infracción de sus garantías fundamentales, sin que la prueba aportada se hayapreciado en su totalidad. No existe evidencia que dé cuenta que su defendido participó en los ilícitos por los que fue condenado, o que haya ocasionado el incendio, sólo el mérito de una declaración obtenida con infracción de garantías fundamentales.

Por lo anterior, solicita se anule el juicio oral y la sentencia, debiendo disponerse la etapa en que quedará el procedimiento para la realización de un nuevo juicio oral con jueces no inhabilitados, con la enmienda de los vicios que se reclaman.

QUINTO: Que, en forma subsidiaria, alega la causal de nulidad prevista en el **artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal**, por falta de fundamentación de la sentencia al momento de decidir restar valor probatorio a la declaración de la testigo Carolina Parra Espinoza y al no valorar el informe pericial presentado por la perito químico Gisela Ojeda Bucarey, prueba de cargo que resultaba de



importancia para las defensas, por cuanto descarta que su defendido se haya situado en el lugar de los hechos, vicio de nulidad que se alega en idénticos términos a los ya reseñados respecto del deducido por la defensa del coimputado Luengo Luengo.

Como segunda causal subsidiaria, la defensa de Renato Escobar Tamarin denuncia la prevista en el **artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal**, fundado en que el arbitrio recurrido ha infringido el principio de *ne bis in idem*, al haber estimado configurado el delito de porte de arma de fuego y el de disparos injustificados, en circunstancia que se trata de una unidad de acción, por lo que debió estarse a lo previsto en el artículo 75 del Código Penal, vicio cuyo fundamento es similares al planteado en el recurso de nulidad deducido en favor de su coimputado.

Solicita, se anule el juicio oral y la sentencia, debiendo disponerse la etapa en que quedará el procedimiento para la realización de un nuevo juicio oral con jueces no inhabilitados, con la enmienda de los vicios que se reclaman, o se anule sólo la sentencia, dictando el correspondiente fallo de reemplazo que, corrigiendo las infracciones de derecho denunciadas, absuelva a Escobar Tamarin del delito de disparos injustificados.

SSEXTO: Que en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la defensa de Luengo Luengo, para acreditar el vicio alegado de manera principal y primera causal subsidiaria, se valió de la reproducción parcial de la declaración prestada en audiencia de juicio oral por la perito Gisela Ojeda Bucarey, en tanto los representantes del Ministerio Público y del querellante particular señalaron los motivos por los cuales los recursos debían ser desestimados



SÉPTIMO: Que para la adecuada inteligencia del arbitrio deducido, es preciso tener presente que la sentencia impugnada dio por establecido el siguiente hecho: *“...alrededor de las 00:00 horas del día 25-02-2021 los acusados junto a las otras cuatro personas se desplazaron en la camioneta marca Toyota, modelo hilux, color blanco doble cabina propiedad de Renato Escobar Tamarin, hasta el domicilio de don Hernito Pradel Ribera ubicado en el camino Los Laureles km. 35 de Trovolhue comuna de Carahue, donde el imputado Joaquín Luengo Luego le entregó al sujeto llamado Marco una escopeta larga y una botella desechable de dos litros con bencina, con los cuales el sujeto llamado Marco y sus acompañantes (incluidos los acusados) se acercan a la casa de la víctima y comienzan a disparar las armas que portaban en contra del domicilio de la víctima, para luego con el combustible que les había sido facilitado, incendiar un camión marca Fotón, año 2012, placa patente DJVJ-19 y un camión marca Chevrolet, año 2000, placa patente TL.2967, los cuales se encontraban estacionados en un galpón interior dentro del predio de la víctima, a 20 metros aproximadamente de la casa habitación. A raíz de lo anterior, resultaron quemados completamente ambos vehículos y quebradas tres ventanas de la casa de la víctima, quien sufrió un perjuicio avaluado en \$15.000.000.*

El día 27 de febrero de 2021 a las 04:30 horas aproximadamente, la víctima don Aliro Pradel Luengo, se encontraba en su domicilio, ubicado en el sector Los Laureles s/n de Trovolhue, comuna de Carahue, durmiendo con su grupo familiar, cuando sintió alrededor de 20 o 30 disparos de escopeta que impactaban contra su domicilio, por lo cual se levantó y salió por la parte posterior de la casa para ver qué pasaba, observado que habían tres sujetos, entre los



cuales estaba Renato Escobar Tamarin y Joaquín Luengo Luengo y el yerno de Renato Escobar Tamarin de quien ignora el nombre, los cuales con escopetas que portaban sin inscripción ni autorización alguna, dispararon injustificadamente contra la casa y camioneta de la víctima marca Mitsubishi, modelo L200, color blanco placa patente BDHG.84, causando daños en la pared de zinc de la casa y en la parte delantera y costado izquierdo de la camioneta que resultó con ambos vidrios de ese lado quebrados y múltiples impactos balísticos en ese costado, avaluados en \$800.000.

El día 08 de marzo de 2021 a las 06:50 horas aproximadamente, funcionarios de OS-9 en cumplimiento de una orden de entrada, registro, incautación y detención, emanada del Juzgado de Garantía de Carahue, se trasladaron al domicilio del acusado Renato Escobar Tamarín, ubicado en el camino Los Laureles s/n, Km.41 de Trovolhue comuna de Carahue, ingresando al interior de éste, procediendo a la detención del acusado, encontrando en el interior del domicilio, específicamente en el dormitorio de don Renato Escobar Tamarín, una escopeta marca IZH Baikal, modelo MP- 27EM, serie 112772255, de dos cañones, culata de madera tiro a tiro, además de 3 cartuchos de escopeta calibre 12, dos cartuchos de color rojo y en un dormitorio de visita 4 cartuchos marca Fiochi color rojo, especies que el acusado Escobar Tamarín tenía sin autorización alguna, pues no registra armas inscritas a su nombre, ni mantiene permiso para porte o tenencia de armas y de municiones.”

Los hechos antes descritos, fueron calificados como constitutivos de **incendio** establecido en el artículo 477 N°1 Código Penal; **disparos injustificados** establecidos en el artículo 14 letra D de la Ley N°17.798; **porte**



ilegal de arma de fuego previsto en los artículos 9 y 14 de la misma ley; **daños simples** del artículo 487 del Código Penal; y un segundo delito de **tenencia ilegal de arma fuego y tenencia ilegal de munición**.

OCTAVO: Que, así entonces, el núcleo de lo debatido, en relación a la causal principal de nulidad, dice relación con la supuesta infracción de las garantías fundamentales del sentenciado Joaquín Luengo Luengo, en relación a la declaración que prestara en la unidad policial donde fue trasladado al inicio de la investigación, sin la presencia de su abogado defensor, en circunstancia que se trataría de una persona que no sabe leer ni escribir, tiene una disminuida capacidad cognitiva y que –según se desprenderían de los antecedentes que intentó introducir al juicio como prueba nueva, desestimada ilícitamente por el Tribunal- fue prestada bajo amenaza o intimidación.

En cuanto a las causales subsidiarias, el vicio de nulidad se funda en la falta de fundamentación de la sentencia, en cuanto a la no valoración de la declaración prestada por la testigo de la defensa Carolina Parra Espinoza y la Perito Químico Gisela Ojeda Bucarey y la falta de fundamento con relación a la vinculación de los acusados al lugar de los hechos.

Finalmente, siempre en subsidio de las causales de nulidad antes mencionadas, se alega errores de derecho al haberse condenado a los encartados por el delito de disparos injustificados y porte de arma de fuego, en circunstancia que se trataría de una misma acción, por lo que debió estarse a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, y al haberse desestimado la minorante descrita en el artículo 11 N° 8 del mismo Código, respecto del encartado Luengo Luengo.



Así entonces, al fundarse ambos recursos en vicios de nulidad similares o complementarios, serán analizados en forma simultánea.

NOVENO: Que, en lo que respecta a la causal deducida de manera principal en ambos recursos, fundado en la infracción de garantías fundamentales, al tratarse de derechos que se habrían amagado en el contexto de un proceso penal dirigido en contra de los acusados, las enunciadas por los recurrentes quedan comprendidas en la garantía del debido proceso, derecho sobre el cual existe consenso sobre su naturaleza de principio, que a su vez comprende múltiples otras garantías judiciales cuya consagración cumple una función integradora de los derechos fundamentales.

Siguiendo esa línea, el legislador prefirió un concepto cuyas precisiones pudieran ir evolucionando de acuerdo con el tiempo y ser recogidas y puntualizadas por la jurisprudencia. Con el ingreso al ordenamiento jurídico nacional de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado con fecha 29 de abril de 1989), se reunió un extenso catálogo de garantías judiciales, que aparecen enunciadas, como tales, en dichas convenciones, descritas con precisión y especificidad. La reforma procesal penal, a propósito del derecho a un debido proceso, convirtió en función central de la judicatura asegurar el respeto de los derechos fundamentales a través de diversos sistemas de control, preventivos y correctivos, inmersos en distintas normas del Código Procesal Penal. En esta realidad normativa, resulta evidente que se impone a los jueces la utilización de los principios constitucionales como



estándares a los cuales debe enfrentarse ya no sólo la legislación, sino también la conducta de los agentes de la persecución penal e, incluso, de los propios jueces.

El mensaje del Código Procesal Penal sostiene que deben explicarse los principios básicos que rigen el enjuiciamiento criminal, especificando los contenidos de la Constitución Política y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en que el eje del procedimiento está constituido por la garantía del juicio previo. “Otro de los principios generales del sistema propuesto consiste en la aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal. Esta disposición obedece a la necesidad de reforzar la noción de que el procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y los ciudadanos y que se encuentran recogidos en esos cuerpos normativos. En este sentido, se trata de resaltar la importancia de estos principios por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley. Los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas.” (Historia de la Ley 19.696, mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, Biblioteca del Congreso Nacional, pp. 18-19).

Acorde con lo señalado precedentemente, esta Corte ha sostenido consistentemente, en torno al debido proceso, que se trata de un derecho asegurado por la Constitución Política de la República que ordena que toda



decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, en su caso que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 6.902-2012, de 6 de noviembre de 2012; 2.747-2013, de 24 de junio de 2013; 6.250-2014, de 7 de mayo de 2014; 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

DÉCIMO: Que, por otro lado, en lo concerniente al logro de evidencias, es necesario afirmar, como premisa básica, que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, aspecto que conduce a excluir de aquel a todo acto que quebranta dicho sistema. En este sentido, Hernández Basualto afirma que *“el Estado está obligado de modo especial a velar por el irrestricto respeto de las garantías fundamentales y a evitar sin más los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, (...) de no verificarse la*



exclusión de la prueba obtenida con inobservancia de tales garantías fundamentales el Estado estaría usando como fundamento de una eventual condena el resultado de una vulneración constitucional”. (Hernández Basualto, Héctor. La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno, Colección de Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2005, N° 2, pp. 65-66).

UNDÉCIMO: Que, sin embargo, esta Corte también ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal.



DUODÉCIMO: Que entrando al análisis de la causal principal invocada en ambos recursos, en cuanto se esgrime que **no se dio cumplimiento al estatuto de protección del imputado Joaquín Andrés Luengo Luengo, previsto en el artículo 91 del Código Procesal Penal, al tomarle declaración sin presencia y asesoría de su abogado defensor**, cabe señalar que, según se lee en el fundamento 13º de la sentencia recurrida, del mérito de lo declarado por los funcionarios de Carabineros Oscar Andrade Elgueta y Álvaro Lagos Acuña, en cuanto a que *“...Luengo Luengo les manifestó que él tenía una participación en este hecho por lo que quería colaborar en la investigación. Por lo que, se informó al fiscal de turno quien le instruyo que le tomara declaración en calidad de imputado... previa lectura de sus derechos... señaló que el día 24 de febrero de 2021... decide ir hasta la casa de... Renato Escobar... Alrededor de las 21:00 horas en forma sorpresiva se encuentran en el camino (Joaquín Luengo y Renato Escobar) con Aladino Pradel quien les preguntó qué andaban haciendo a esas horas de la noche en ese lugar, a lo que Joaquín responde que nada y Aladino Pradel hace mención como que andan robado e increpa al copiloto que era Escobar y luego continúan hasta el domicilio de éste último... Renato Escobar se había molestado mucho por esta situación producto de lo cual tomó la decisión de llamar a un amigo de nombre Marcos con la finalidad de hacerle un cariñito a Aladino Pradel y toda su familia...atentar en contra de su hogar”*.

En el mismo fundamento 13º, se dejó constancia, además, que los referidos funcionarios policiales aclararon que cuando llegaron al sitio del suceso, el acusado Joaquín Luengo Luengo se encontraba al interior de la cabina de su jeep, no presentaba ningún tipo de lesiones y prestó declaración voluntariamente.



En términos similares declaró el testigo Aliro Pradel Luengo, víctima material del delito de incendio, a quien Joaquín Luengo Luengo, momentos antes de la llegada de los funcionarios policiales al lugar de los hechos, había reconocido su autoría en los mismos, en compañía de Renato Escobar Tamarín, según se lee en el aludido motivo 13º.

En consecuencia, de lo antes transcrito, quedó establecido por los sentenciadores del *a quo* que Joaquín Luengo Luengo confiesa su autoría una vez que el Fiscal autoriza su declaración ante los funcionarios policiales y luego de dársele lectura a sus derechos, el que incluye, de conformidad a los artículos 91 y 93 letra g) del mismo código, el de requerir asistencia letrada para ese efecto.

A mayor abundamiento, como uniformemente ha resuelto esta Corte, *“el derecho a guardar silencio es renunciable, y si bien la presencia de un abogado defensor tiene por finalidad garantizar que la declaración se prestó de manera deliberada y consciente, esto es, que fue el fruto de una decisión libre e informada, no es la única forma como se puede demostrar aquello, pues su voluntad en el sentido indicado puede ser aclarada en la audiencia de juicio por otras vías”* (SCS Rol N° 65-2014 de 20 de febrero de 2014). Este criterio se ha sostenido por esta Corte también en las sentencias dictadas en las causas Rol N° 2095-2011 de 2 de mayo de 2011, Rol N° 11.482-2013 de 31 de diciembre de 2013, Rol N° 4363-2013 de 14 de agosto de 2013, Rol N° 12.494-2013 de 7 de enero de 2014 y Rol N° 2882-17 de 13 de marzo de 2017, siendo muy ilustrativo lo que se expresa en la primera de ellas, en orden a que *“...es del caso precisar que si bien esta Corte, en los dos fallos citados por las defensas en sus respectivos libelos (Rol N° 9758-09 y 4001-10) ha sostenido que ‘toda persona que sea*



detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un delito, tiene derecho a designar a un abogado desde ese mismo momento, lo que debe ser realizado de manera efectiva, sin que se pueda practicar ningún acto procesal de la instrucción en que el imputado deba intervenir personalmente como tampoco ninguno de los actos o diligencias definitivos e irreproducibles si el abogado defensor no fue notificado previamente y asiste al mismo’, ha sido este mismo tribunal quien se ha encargado de dilucidar que dicha afirmación tiene cabida, ‘salvo que el propio imputado asienta a que esos actos se realicen sin la presencia del defensor’... Esto es así, por cuanto en el nuevo proceso penal el imputado, esto es, una persona sindicada de cualquier forma como partícipe de un hecho punible, es, sin duda, un sujeto procesal, que ya no sólo es objeto de la investigación sino que se encuentra dotado de derechos autónomos, tanto pasivos como activos, situándose dentro de los primeros, el derecho a la información y a la no autoincriminación del cual surge la posibilidad de guardar silencio y, en los segundos, se ubican, entre otros, la garantía de ser oído en cualquier etapa del procedimiento, es decir, tener la posibilidad de hablar, sea para hacerse cargo de la imputación en su contra, negarla, matizarla o entregar información adicional, como lo sería la intervención de un partícipe, o incluso, para confesar la comisión del delito, pues tal como lo plantea el profesor Tavolari, ‘de muy antiguo se ha reconocido el mecanismo de alivio psicológico que representa para el autor de un delito, en ocasiones abrumado por el remordimiento, reconocer su comisión’ (Instituciones del Nuevo Proceso Penal, Cuestiones y Casos, Editorial Jurídica de Chile, año 2005, página 169)”.



Así las cosas, no cabe más que dar por cierto la renuncia voluntaria del acusado Joaquín Luengo Luengo a su derecho a la asistencia letrada al momento de prestar declaración, desde que advertido del mismo, decidió declarar para colaborar al esclarecimiento de los hechos, por lo que esta alegación deberá ser desestimada.

DÉCIMO TERCERO: Que, también se arguye en el recurso un conjunto de circunstancias a las que los impugnantes atribuyen la fuerza para restar a la confesión del acusado Luengo Luengo de los atributos de ser libre y voluntaria, al conformar todas ellas una “*coacción inherente*”, toda vez que fue conducido a una unidad policial por los funcionarios de Carabineros, previo a ser interrogado por la propia víctima y su grupo familiar, se trata de una persona joven de 23 años, analfabeto y con escasa capacidad cognitiva.

En primer término, cabe descartar la incidencia del traslado del acusado a la unidad policial, desde que, como ya se explicó, éste reiteró sus dichos a las personas afectadas y su familia, una vez que concurre a la unidad policial y se le dan a conocer sus derechos, declarando en similares términos ante el Fiscal Adjunto, sin que se haya referido alguna actuación u omisión de dicho funcionario del Ministerio Público que, directa o indirectamente, le impidiera o perturbara el ejercicio de sus derechos.

Y, en lo concerniente a las demás circunstancias personales del encartado, no está de más explicar que, como antes se ha dicho, junto con demostrarse el analfabetismo del acusado para los fines que persigue el recurso, debe acreditarse “*que tal circunstancia de por sí le impidiera comprender los derechos que los policías le informaron, y ejercerlos en consecuencia*” (SCS Rol N° 2882-17



de 13 de marzo de 2017), cuestión que en la especie no ha sucedido y, por ende, impide afirmar, como se pretende, que su analfabetismo y, asimismo, su adversa historia social y sus limitaciones cognitivas, afectaron su comprensión de la actuación de la policía y del Ministerio Público y sus consecuencias procesales ulteriores, máxime si durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral bien pudo prestar declaración en juicio, renunciando a su derecho a guardar silencio, como se desprende del fundamento quinto de la sentencia recurrida.

Por tanto, no resultó acreditado en el juicio, ni tampoco se ha rendido prueba con dicho fin en esta sede de nulidad, de que el encartado haya prestado declaración en un contexto o ambiente de tal modo hostil y represivo que, atendida su “deficiencia cognitiva” –no acreditada- y demás circunstancias mencionadas por los recurrentes, hayan implicado la supresión de su libertad y voluntariedad al momento de confesar su autoría de estos hechos.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, será desestimado a este respecto, el motivo de nulidad principal invocados en ambos recursos, desde que no se ha infringido las garantías fundamentales de los recurrentes, relacionadas con la declaración policial prestada por Joaquín Luengo Luengo, sin la presencia de su abogado defensor.

A mayor abundamiento, en cuanto a la infracción de garantías denunciada por la defensa de Renato Escobar Tamarín, en torno a los atropellos de derechos y garantías fundamentales de terceros, esta Corte reiteradamente ha sostenido que: *“el agravio cuya presencia exige el recurso de nulidad necesariamente tiene que afectar de manera directa al recurrente, en la especie, vulnerando las garantías constitucionales que alude”* (SCS Roles N° 2.928-2018, de 28 de marzo



de 2018; N° 37.020-15, de 29 de enero de 2016; N°. 37.024-15, de 20 de marzo de 2016 y N° 24.860-17, de 24 de julio de 2017).

Así entonces, la supuesta vulneración de garantías denunciada por Renato Escobar Tamarín, sólo pudo ser reclamada por aquél a quien afecta, de lo que se sigue que no corresponde al impugnante invocar la presunta inobservancia de garantías de terceros en su favor, razón que corrobora el rechazo de este motivo de nulidad a su respecto.

DÉCIMO QUINTO: Que tampoco concurre la infracción de garantías fundamentales alegadas por la defensa de Joaquín Luengo Luengo, fundado en la circunstancia de no haber sido admitida como prueba nueva, la denuncia realizada ante el Ministerio Público por quien sería la pareja del referido encartado, desde que se trataría de hechos que habrían acaecido el 26 de febrero de 2021, es decir, con posterioridad al día en que el referido acusado prestó declaración, sin que se haya acreditado por el recurrente que el Tribunal desechó la incidencia, desatendiendo los parámetros normativos previstos en el artículo 336 del Código Procesal Penal, como tampoco que tal infracción –de haber ocurrido- tuvo la trascendencia necesaria que su ocurrencia importó el no ejercicio de las garantías fundamentales que invoca, amagadas a través de la aludida resolución, nada de lo cual fue despejado, razón por lo que este acápite del motivo principal de nulidad también será desestimado.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la misma forma, no se advierte que se hayan transgredido las garantías fundamentales de los acusados, al haberseles condenado como autores de los delitos de incendio y de porte de arma de fuego, pues, a diferencia de lo señalado en los recursos, ambos encartados no solo



fueron condenados con el mérito de la declaración prestada en sede policial por Joaquín Luengo Luengo, confesión que –como se señaló- fue prestada por el referido imputado en la unidad policial, previa lectura de sus derechos y en presencia del Fiscal del Ministerio Público, sino que, además, con el mérito de lo declarado por los testigos Hernito Pradel Rivera, Aliro Pradel Luengo, Ricardo Pradel Peña, Felipe Pradel Lagos, y los funcionarios de Carabineros, Capitán Oscar Andrade Elgueta y oficiales Daniel Lepe Valencia y Álvaro Lagos Acuña, las pericias planimétricas elaboradas por los peritos criminalísticos del LABOCAR Mario Pincheira Arriagada y Leslie Sanhueza García, todas probanzas que, según se lee en el fundamento 13º, resultan contestes y complementarias entre sí, las que resultaron refrendadas, según se lee en el último párrafo del fundamento 14º, con el hecho de haberse encontrado en el lugar donde se produjo el incendio, vainas percutadas con una de las escopetas que posteriormente fue encontrada en el dormitorio de Renato Escobar Tamarín, según fue concluido por el perito balístico Víctor Carrasco Muñoz.

Luego, no siendo efectivo que los encartados hayan sido condenado con el sólo mérito de lo declarado en sede policial por el sentenciado Joaquín Luengo Luengo, se desechará la causal principal alegada en ambos recursos a este respecto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria alegada en idénticos términos en ambos recursos, fundado en el motivo de nulidad previsto en el **artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código**, esta Corte ya ha sostenido que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya,



justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

DÉCIMO OCTAVO: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba,



únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

DÉCIMO NOVENO: Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido, como de la conducta desplegada por los acusados.

De esta manera, a diferencia de lo denunciado en los recursos, el tribunal sí se hace cargo de analizar toda la prueba rendida en el juicio, expresando en los fundamentos 13º y 14º, los motivos que sirvieron a los sentenciadores para formar convicción acerca de la participación de los acusados en el delito de incendio ocurrido en la madrugada del día 25 de febrero de 2021, situando a ambos acusados en el lugar de los hechos, según ya fue despejado en las consideraciones que anteceden.

En efecto, la participación del acusado Joaquín Luengo en el delito de incendio perpetrado el 25 de febrero de 2021, fue acreditado –según se lee en el fundamento 13º de la sentencia recurrida- con la declaración de la víctima Aliro Pradel Luengo, de los funcionarios policiales Oscar Andrade Elgueta y Álvaro Lagos Acuña, además del informe de la perito químico Gisela Ojeda Bucarey y la propia declaración que éste encartado prestada en sede policial, previa lectura de sus derechos, antecedentes de los que el tribunal concluye que aquél día, el acusado Luengo Luengo concurrió al domicilio de Hernito Pradel Rivera junto a Renato Escobar Tamarín y otros cuatro sujetos, para atentar en contra de su



propiedad, *“haciéndole un cariñito”*, proporcionando para tales efectos una escopeta y una botella con dos litros de acelerante a sus acompañantes. En el lugar, escuchó alrededor de veinte disparos, vio dos vehículos en combustión y tras veinte minutos, todos se retiraron del lugar en la camioneta en que se desplazaban, de propiedad de Renato Escobar Tamarín, regresando a la casa de éste.

Por su parte, la participación del acusado Escobar Tamarin en el mismo delito, según se lee en el fundamento 14° de la sentencia recurrida, se tuvo por comprobada con el mérito de lo declarado por la misma prueba testimonial ya mencionada, unido a lo informado por el perito balístico del arma encontrada en su dormitorio (es decir, del informe pericial N°211-2021 realizado por Víctor Carrasco Muñoz), que concluyó que las vainas encontradas en el lugar de los hechos acaecidos en la madrugada del 25 de febrero de 2021, fueron percutadas con la escopeta encontrada en su dormitorio. Luego, estos antecedentes sirvieron al tribunal para tener por acreditado no solo la concurrencia de Escobar Tamarin a ese lugar aquél día, sino además su intención de atentar contra la propiedad de Aladino Pradel y la de su familia, para lo cual llamó a unos amigos, junto a los que concurrió al domicilio de la víctima en una camioneta marca Toyota, color blanco, de su propiedad, estacionaron en la cercanía del referido domicilio, se hizo de líquido acelerante y de un arma de fuego, percutaron diversos disparos e incendió dos camiones de propiedad de la víctima.

Ahora bien, en cuanto a los hechos acaecidos el 27 de febrero de 2021 y la participación en ellos de ambos encartados, en el fundamento 15° de la sentencia en examen, el tribunal analiza la prueba rendida a este respecto para el delito de



daños simple objeto de la atribución penal. Al efecto, el ilícito en examen se tuvo por suficientemente comprobado con el mérito de lo declarado por las víctimas Hernito Pradel Ribera y Aliro Pradel Luengo, quienes refirieron que ese día, alrededor de las 4:00 de la madrugada, cinco sujetos efectuaron disparos con escopeta a la casa y camioneta de propiedad de Aliro Pradel Luego, hecho que fue corroborado con la prueba fotográfica allegada al juicio, la declaración de los funcionarios policiales, informes periciales planimétricos y criminalístico realizados respecto de este segundo sitio del suceso. En tanto la participación de los acusados en este ilícito, se tuvo por suficientemente acreditada en el fundamento 16º, con la misma prueba antes referida, unida a la declaración prestada por Joaquín Luengo Luengo en la unidad policial y por las víctimas Aliro Pradel Luengo y Ricardo Pradel, quienes esa noche lograron ver a los encartados en compañía de otros sujetos, disparando en contra de la casa y vehículo del primer testigo, a una distancia no mayor a diez metros.

Luego, en el considerando 17º, los sentenciadores del a quo, concluyeron que esos mismos hechos así acreditados, resultan suficientes para configurar el delito de disparos injustificados, cometidos los días 25 y 27 de febrero de 2021 y la participación en ellos de ambos acusados.

En cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego cometido por los acusados los días 25 y 27 de febrero de 2021, y el delito de porte de municiones perpetrado por Renato Escobar Tamarin los días 25 y 27 de febrero, se tuvo por suficientemente acreditados con la misma prueba de cargo que sirvió para acreditar el delito de incendio y de daños, según se lee en el fundamento 18º, fundamento del que se infiere que Joaquín Luengo Luengo facilitó un arma de



fuego a uno de los sujetos que los acompañaba, en tanto que Renato Escobar Tamarin portaba un arma de fuego que percutió en el lugar, unido a la prueba documental incorporada al juicio que da cuenta que los acusados no registra armas de fuego a su nombre ante la autoridad de control.

Finalmente, los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego con que además fue sancionado Renato Escobar Tamarín, dice relación con el hallazgo realizado por personal del OS7 de Carabineros, el día 8 de marzo siguiente, con ocasión de la entrada y registro practicada en su domicilio, diligencia practicada previa autorización judicial, encontrándose en la dependencia del inmueble destinada al dormitorio de este encartado, una escopeta calibre 12, arma de fuego, apta para el disparo, según se concluyó en el fundamento 19º de la sentencia que se revisa.

Como queda en evidencia de lo reseñado, no se observan que la sentencia en examen carezca de contenido fáctico respecto de la participación de ambos acusados en cada uno de los delitos por los que fueron condenados, desde que, los jueces del Tribunal Oral de Temuco, al abocarse a analizar la participación concreta que a éstos le correspondió en cada ilícito, concluyen que habiendo participado en los mismos, lo hicieron en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, sin que sea óbice para llegar a tal conclusión, la circunstancia que la pericia elaborada por Gisela Ojeda Bucarey, haya arrojado resultado negativo a la presencia de trazas de pólvora respecto a Joaquín Luengo Luengo o la circunstancia que el tribunal haya restado valor probatorio a la declaración prestada por la testigo Carolina Parra Espinoza, conviviente del referido acusado, por estimarse carente de imparcialidad, pues esas circunstancias por sí sola no excluyen la participación que les ha correspondido a los enjuiciados en los ilícitos.



VIGÉSIMO: Que, a mayor abundamiento, es forzoso recordar que en este recurso no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. Por el contrario, las argumentaciones de estos impugnantes se dirigen en este sentido, a cuestionar la prueba producida por el Ministerio Público, mediante el análisis parcial de ella, sin atacar —como supone la causal de nulidad en examen— el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por ello, la circunstancia de no compartir los recurrentes las conclusiones del tribunal en cuanto a la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, desde que no se ha denunciado la infracción a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, extremo que tampoco concurre pues quedó demostrado que las pruebas fueron consideradas y valoradas, sin contradecir estos parámetros, lo que permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, de manera que, los recursos propuesto por esta causal serán rechazados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en lo referente a la segunda causal subsidiaria de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en cuanto al error de



derecho que se habría incurrido al no haberse determinado las penas impuestas, de conformidad al artículo 75 del Código Penal, baste señalar que en el juicio se acreditó que el recurrente incurrió en un conjunto de acciones que satisfacen las exigencias de tres tipos penales que se les imputaron: la tenencia ilegal de armas de fuego, la tenencia ilegal de municiones y el de disparos injustificados, tal como lo resolvió el *a quo* en la motivación 11º del fallo cuestionado, estimándose por dicha sentencia que en la especie, los acusados deben ser sancionados en forma separada por los delitos de que se trata, y no corresponde aplicar una sola pena por tratarse de un concurso ideal como se pretende por los recurrentes.

Lo anterior, pues en la especie, debe excluirse la posibilidad de un encuadramiento simultáneo de la tenencia ilegal de armas de fuego de un determinado calibre, con municiones de diferentes calibres, encontradas en gran cantidad en el sitio del suceso, percutadas por los encartados y que indefectiblemente no pueden ser consideradas como elementos propios para el empleo de los administrículos principales, siendo razonable entonces entender que se trata de hechos punibles diversos, no correspondiendo sancionarlos en concurso, ni aparente, ni tampoco ideal, conforme lo dispone el artículo 75 del Código Penal, pues los ilícitos, no emanan directamente de unos mismos hechos, ni tampoco son el uno, medio necesario para ejecutar el otro.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, en cuanto al error de derecho denunciado por errónea falta de aplicación del artículo 11 números 8 del Código Penal alegada por la defensa de Luengo Luengo, será desestimado atendido que el yerro denunciado carece de la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que exige el citado artículo 373 para ser acogida.



En efecto, mediante el reconocimiento de dicha mitigante, el recurrente persigue que en la sentencia de reemplazo la pena se rebaje en dos o tres grados, en lugar de la determinación que hizo la sentencia impugnada, al concurrir tres, en vez de las dos minorantes que le fueron reconocidas en el fallo -las de los ordinales 6° y 9° del artículo 11 del Código Penal-, sin embargo, incluso de ser ello efectivo, el inciso tercero del artículo 68 en relación al artículo 67, ambos del Código Penal, establece para el tribunal la facultad de rebajar la pena, graduando el valor de las mismas, cuestión que los juzgadores deben determinar conforme al número y entidad de las circunstancias atenuantes concurrentes, tal como lo hicieron en el caso sub lite y expresaron en el considerando 23°.

Además, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de las circunstancias morigerantes de responsabilidad penal está entregado por ley al tribunal de la instancia, que es el llamado a ponderar su procedencia según el mérito del proceso, lo que resulta de toda lógica, pues es ante el cual se ha rendido la prueba, el que ha tenido contacto e intermediación con la misma y con las intervinientes, es el que ha aquilatado su capacidad para acreditar hechos y el que por tanto, puede medir si se configuran las exigencias de las circunstancias modificatorias de responsabilidad. De ello se sigue que no podría esta Corte revisar la procedencia de atenuantes adicionales como la del artículo 11 número 8 del Código Penal, sugeridas en los recursos, imponiéndosela sin motivo al tribunal que dictó el fallo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que por todo lo expuesto, se colige que el quebrantamiento de derecho que se ha atribuido en los recursos a los jueces del



fondo en relación a la segunda causal subsidiaria deducida, no concurre, razón por la cual no procede acoger tampoco por esta vía, los recursos deducidos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, los recursos serán desestimados.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a) y b) y 374 letras e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad promovidos por las defensas de los condenados **Renato Aliro Escobar Tamarin y Joaquín Andrés Luengo Luengo**, en contra de la sentencia de siete de mayo de dos mil veintiuno y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2100187605-5, RIT N° 97-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 15.389-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Valderrama y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.





En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

